

Carrera 10 No. 16-39 Of. 1511  
Telfax. 5 613276 Cel. 310 2979754  
Email: andreago10@ hot mail.com

ANDREA GOMEZ HERNANDEZ  
ABOGADA

---

SEÑOR  
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (Cundinamarca)  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE ARIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I  
DISCERCOL GROUP LTDA hoy DISCERCOL GROUP SAS.

No. 2021-41  
Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

**ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ**, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, el que fuera notificado por estado del 1 de junio de 2021, en cuanto resolvió RECHAZAR LA DEMANDA, recurso que procedo a sustentar en los siguientes términos:

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION OBJETO DEL RECURSO**

Fundamenta su decisión el Juez 1 Civil del Circuito de Soacha, en el hecho de que según su consideración, la suscrita no subsanó la demanda en los términos solicitados por el Despacho en los numerales 3°, 4° y 5° del proveído de fecha 26 de abril de 2021, los cuales conforme al auto citado entiendo corresponden a los nuemerales 8, 9 y 10 del mismo, toda vez que por error, el que fuera el primer punto a subsanar quedó como en número 6 y así sucesivamente en el auo inadmisorio, sin emitir fundamento alguno respecto a que fue lo que no se cumplió.

Al respecto, debo manifestar mi inconformidad con la decisión, en razón a que conforme lo solicitó el Juzgado de conocimiento, mediante escrito que fuera presentado el día 4 de mayo de 2021, procedí a subsanar cada uno de los tres puntos que ahora argumenta el Señor Juez no subsané.

Consecuente con lo anterior, y en referencia al punto que el Despacho nombra como 3° que al parecer en el auto recurrido corresponde al número 8, el Juzgado ordenó aclarar las pretensiones principales y subsidiarias propuestas en la demanda, pues de la lectura realizada considera que algunas son excluyentes de otras, por lo que procedí a cambiar las pretensiones que anteriormente figuraban como subsidiarias a principales, y viceversa, con el fin de que si las primeras no prosperaban, se procediera a estudiar y fallar respecto de las pretensiones subsidiarias que fueron enumeradas dentro del escrito subsanatorio, eliminando las pretensiones que en principio se habían incluido tanto en las principales como en las subsidiarias, quedando totalmente separadas unas de las otras, tal y como se explica en el escrito de subsanación en donde se eliminan desde la número 143 y así mismo se presenta nuevamente la demanda integrada en un solo escrito para dar claridad al respecto.

Lo anterior, con base en lo normado por el art. 88 del C.G.P, el cual permite acumular las pretensiones cuando sean excluyentes siempre que se propongan como principales y subsidiarias, tal y como se hizo en el escrito de subsanación, razón por la que no obstante cumpliendo todos los requisitos para acumular dichas pretensiones el A-quo considera que no es correcto hacerlo, pues repito, se solicitó el estudio de las principales y en caso de no prosperar se debían estudiar las subsidiarias, lo cual es perfectamente viable.

Ahora bien, respecto del numeral 4<sup>o</sup> que hace referencia el auto recurrido que en el auto inadmisorio correspondería al 9, el Juzgado ordenó aportar los comprobantes escritos en los que conste la fecha, la cuantía y el periodo a los cuales corresponden los pagos realizados a partir del año 2015, y de los que aduce no le fueron incorporados el aumento del 10% pactado en el otro sí de fecha 1 de mayo de 2014, debo manifestar que al subsanar la demanda informé al Despacho que mi poderdante no cuenta con dichos documentos y que por tal razón en la demanda se aportaron los movimientos contables en los que consta la información requerida, documentos que le fueron expedidos a mi representada por la empresa demanda.

No obstante lo anterior, nuevamente aporté los movimientos contables que ya habían sido allegados y aparte de ello, los extractos bancarios de la cuenta de mi representada en los que se evidencian todos y cada uno de los pagos hechos por la empresa demandada a mi poderdante, siendo claro que a través de los mismos y de la suma a que hace referencia el otro sí del año 2014, y a la que debía hacerse el aumento del 10%, es posible verificar de esos valores cuanto le fue pagado a mi representada, para llegar a la conclusión de que nunca se ajustaron los canones de arrendamiento conforme al porcentaje pactado, ya que dichos documentos permiten probar al igual que los recibos, que pagos se realizaron a la señora ADRIANA ROJAS para el año 2015, los cuales, con base en lo pactado en el año 2014, no corresponden al porcentaje en que se debía aumentar el canon de arrendamiento.

Finalmente y conforme lo manifestado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, en el numeral 5 que corresponde al 8 del auto recurrido, se me ordenó aportar el poder y/o autorización conferida por señores Pablo Javier Rojas Gutiérrez y Oscar Andrés Rojas Gutiérrez, para adelantar el trámite ejecutivo en representación de aquellos.

Al respecto debo manifestar que tanto en la demanda como en el escrito subsanatorio, fui clara en informar que los citados señores son los hermanos de mi poderdante, a su vez propietarios en común y proindiviso con ésta del inmueble dado en arrendamiento pero también socios, propietarios y accionistas de la empresa demandada, por lo que en razón a los problemas familiares, no le han querido cumplir con las condiciones del contrato suscritas en cuanto a la parte que a mi representada le corresponde, aprovechando su triple condición de ser familia, socios y propietarios en comunidad, siendo ésta la razón por la que mi representada busca se le respeten los derechos, siendo esa la razón por la que es imposible conseguir el poder de los citados señores para demandar a la empresa de la que son socios accionistas y propietarios, pues no lo van a hacer y menos aún cuando al parecer están aprovechando la situación de mi representada para no ajustar ni pagar los canones que a ésta le corresponden.

Así las cosas, está claro que no es posible exigir a la parte una carga más gravosa de la que puede soportar como en éste caso, en donde por no demandar en compañía de sus hermanos, entonces deba perder el derecho a que le sean cancelados los dineros que se

le adeudan por concepto de los saldos de los canones de arrendamiento que no le han sido ajustados y si sea permitido el incumplimiento que sobre su parte del contrato ha realizado la parte demandada.

Por lo anterior, es claro que si se dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado y por tal motivo, la demanda debió ser admitida.

### **SOLICITUD**

Con base en lo anteriormente narrado, con todo respeto solicito al Señor Juez o al H. tribunal Sala Civil:

REVOCAR la providencia calendada del 31 de mayo de 2021, notificada por estado del 1 de junio de 2021 y en su lugar, por haber dado cumplimiento a los requerimientos del Despacho, ADMITIR la demanda Ejecutiva citada en la referencia.

Atentamente,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ  
C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,  
T.P. No. 99.850 del C.S.J  
Email: [andreago10@hotmail.com](mailto:andreago10@hotmail.com)